

Santa Marta, 12 de octubre de 2023. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso informando que, la señora EMIRLADIS VEGA GARCÍA, demandante, elevó solicitud de amparo de pobreza. **Provea.**

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR EMIRLADIS VEGA GARCÍA EN CONTRA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA tramite donde se vinculó a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00332-00

Santa Marta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora EMIRLADIS VEGA GARCÍA, demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral prevé la figura del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su turno, el artículo 152 de la misma normatividad establece:

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para

contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Del mismo modo, es importante tener en cuenta el principio de solidaridad del derecho de la seguridad social establecido en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, el cual se define como “*la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*”, en el entendido que, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes, tal como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-400 de 2017.

Con respecto al caso bajo estudio, esta funcionaria encuentra que el auto con fecha 14 de mayo de 2023 (Doc. 26 digitalizado) le impuso la carga económica a la actora habida cuenta que será la parte que se beneficie del decreto y practica de la prueba, por lo que en lógica y derecho es la encargada de sufragar los gastos, sin embargo, se observa que se encuentran acreditados los requisitos para conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora EMIRLADIS VEGA GARCÍA, como quiera que, afirmó bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos para cumplir con dicha obligación.

Ahora bien, recuerda el Juzgado también que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL9184-2016, reiterada en la CSJ SL4704-2021 indicó que:

Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

Asimismo, el artículo 154 del CGP prevé que amparado por pobre no estará obligado a [...] pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación [...], en consideración de lo anterior y siguiendo la línea trazada por este Despacho, la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico realizará ad honorem el encargo realizado, no obstante, no exonera a la demandante a cumplir con las cargas probatorias que ésta le exija; debe allegar los exámenes y documentos que estime necesarios para la realización del experticio, so pena que se entienda desistida la prueba.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la señora EMIRLADIS VEGA GARCÍA, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO realizar el dictamen de calificación de capacidad laboral de la demandada, sin efectuar cobro alguno, sin perjuicio de la obligación de la señora VEGA GARCÍA de allegarle los exámenes y documentos que estime necesarios para la realización del experticio, so pena que se entienda desistida la prueba. Por Secretaria Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: MANTENER el expediente en la secretaria de este despacho a la espera del dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez no allegue el dictamen indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc72d0f48a46d14e4cdad595cefd47cd2f11861875e423dc6d3b7729c804f5b**
Documento generado en 12/10/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>